

Diez.—La suspensión del funcionamiento de un CEIRE supondrá la pérdida de la dotación económica otorgada al mismo. La Inspección Provincial adoptará las medidas oportunas para la conservación y custodia del material asignado al CEIRE.

Once.—Uno. La sede de los CEIRES es el lugar de encuentro del profesorado en su circunscripción y donde éste puede encontrar los medios que precisa para su perfeccionamiento.

Dos. En la sede de cada CEIRE se recogerán cuantos trabajos, documentación, materiales y experiencias se elaboren en su circunscripción. Podrán establecerse intercambios de documentación con otros CEIRES.

Doce.—Los CEIRES podrán recabar ayuda de los Servicios de Apoyo y de los recursos que a nivel provincial se establezcan y de cuantas entidades públicas o privadas deseen colaborar con ellos.

Trece.—Antes del comienzo del curso académico cada CEIRE remitirá a la Inspección Provincial su proyecto de trabajo anual. Igualmente al final del mismo se enviará una Memoria con las actividades, experiencias e investigaciones realizadas.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas adecuadas para llevar a cabo la difusión de los estudios y experiencias de los distintos CEIRES.

Catorce.—Por las Inspecciones Provinciales de Educación Básica se llevarán a cabo las acciones adecuadas para informar y asesorar al profesorado, sobre el contenido de esta Disposición.

Quince.—La Dirección General de Educación Básica dictará las Disposiciones que juzgue necesarias para el desarrollo de esta Orden ministerial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden ministerial será de aplicación a todo el territorio nacional salvo para aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos, los trasposos de funciones y servicios.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el mes de septiembre del presente año, las Direcciones Provinciales, con informe de la Inspección Básica, elevarán a la Dirección General de Educación Básica las propuestas de autorización de los CEIRES en su provincia, de acuerdo con los criterios establecidos en el número séptimo de esta Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de octubre de 1957 por la que se autorizaba la creación de Centros de Colaboración Pedagógica.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

**21842** *ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), se realizó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor rapidez, economía y eficacia en las tareas referentes a la administración educativa.

La disposición final segunda del citado Real Decreto autorizó al referido Departamento para que dictara las disposiciones necesarias para su gradual aplicación, determinando expresamente el alcance y la entrada en vigor de las diferentes normas reguladoras de la desconcentración de competencias.

Teniendo en cuenta esta autorización, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto, aplazó la desconcentración en algunas materias (administración de personal y Centros de enseñanza), en atención a diversas circunstancias, entre las que destacaban la falta de medios materiales y personales.

La experiencia adquirida por las Direcciones Provinciales en estos últimos cinco años y la puesta en marcha del programa de informatización de los servicios periféricos aconsejan ahora levantar el citado aplazamiento y establecer la plena aplicación de la desconcentración efectuada en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primer.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición, las Direcciones Provinciales del Departamento asumirán las siguientes funciones desconcentradas por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre:

a) La declaración de excedencia especial por prestación del servicio militar y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos del Departamento.

b) La concesión de reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

c) La declaración de jubilación forzosa del profesorado de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El nombramiento de personal interino y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

e) La instrucción y resolución de los expedientes de creación transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

Segundo.—Queda derogado lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 3 de agosto de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21843** *ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastré de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.*

Ilustrísimos señores:

El análisis de la realidad estructural pesquera enmarca al sector dentro de un cuadro de serias dificultades y limitaciones crecientes. De un lado, las manifiestas situaciones de sobreesfuerzo de pesca inducen obligatoriamente a una primaria toma de posiciones en defensa del recurso pesquero; de otro, las progresivas restricciones que afectan a las distintas flotas nacionales que faenan en caladeros extranjeros provocan, de hecho, estados críticos en nuestro caladero nacional.

Esta realidad es la que ha aconsejado proceder en una fase inicial a la actualización de los Reglamentos de pesca vigentes en ciertas actividades pesqueras, como el «arrastré» y la «volanta», y a reglamentar por vez primera otras como el «palangre» y el «rasco», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste. Estos Reglamentos, entre otras medidas, contemplan la necesidad de contingentar el caladero por modalidades de pesca con el fin de adecuar los recursos pesqueros a un nivel razonable de explotación, a través de la más exacta correlación del esfuerzo pesquero al número de unidades pesqueras que hayan de desarrollarlo por modalidades de pesca. Alcanzar todo ello implica la predeterminación y reorientación del sector en su actividad por modalidades de pesca, razón por la que aparece como importante innovación la previsión de llegar a establecer por Reglamentos censos cerrados de flota, con derechos de pesca limitados para cada modalidad.

La Administración pesquera cree interpretar el sentir generalizado en el sector de que no es posible afrontar la actual situación de crisis pesquera si no es con medidas que al nacer seriamente meditadas habrán de ser seriamente exigidas. Por eso, la clara concienciación que el sector tiene de esta realidad le obliga a participar con la mayor responsabilidad en esta común tarea que trata de alcanzar, como objetivo último, la optimización permanente de las rentabilidades de los buques de pesca, en paralelo a un aprovechamiento ordenado del caladero nacional.

La presente Reglamentación de la pesca de «arrastré de fondo» resume en su articulado toda la normativa dispersa sobre la materia y recoge con sentido armónico la a veces contra-

puesta problemática que afecta a esta pesquería. Se delimitan nuevas zonas de veda y se fijan tanto las condiciones generales como específicas del desarrollo de esta importante actividad pesquera, orientada en su más básica filosofía a la mejor defensa del recurso pesquero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Es pesca de «arrastre de fondo» la que se ejerce por una o varias embarcaciones que remolcan en contacto con el fondo un arte de red con objeto de capturar especies de la fauna marina con destino a la alimentación humana o a su industrialización.

Art. 2.º La pesca con arte de «arrastre de fondo», objeto de la presente Reglamentación, es la que se ejerce en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste en fondos superiores a 100 metros.

Art. 3.º Los buques que se dediquen a la pesca de «arrastre de fondo» en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste tendrán un tonelaje mínimo de 100 TRB.

Art. 4.º Las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán de 80 milímetros medidas en diagonal, estando la red mojada y usada, permitiendo el paso hasta esa medida de un calibre plano de dos milímetros de espesor, con una presión máxima de 1,5 kilogramos.

Para la captura de las especies no recogidas en el artículo siguiente, en fondos superiores a los 150 metros, podrá emplearse una malla mínima de 40 milímetros de diagonal, medida de la misma forma que la indicada en el párrafo anterior.

En la zona comprendida entre los paralelos de cabo Toriñana (Tourinán) y cabo Silleiro podrán usar mallas de 40 milímetros de diagonal en fondos de 100 a 150 metros aquellos buques con potencia no superior a los 500 CV durante los meses de abril a septiembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las tallas mínimas de las especies, medidas desde el extremo del morro hasta el final de la aleta caudal autorizadas para su captura con el arte de «arrastre de fondo», serán las siguientes:

Peces.	Medidas en centímetros desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola
Merluza («Merluccius merluccius») ... ..	24
Lenguado («Solea solea») ... ..	21
Rodaballo («Scophthalmus maximus») ... ..	30
Gallo («Lepidorhombus sp») ... ..	13
Besugo («Pagellus cantabricus») ... ..	17
Faneca («Trisopterus luscus») ... ..	20

Los buques despachados para la pesca de «arrastre de fondo» con mallas de 40 milímetros deberán observar, asimismo, el anterior cuadro de tallas mínimas, tolerándose un porcentaje del 15 por 100 de merluza en peso sobre la captura total de cada marea.

Art. 6.º Las zonas de veda para la pesca de «arrastre de fondo» en la pesquería del litoral Cantábrico y Noroeste serán las que se determinan a continuación:

A) Zona de cabo Higuera a punta Saturrarán.

Viene definida por la línea que parte desde cabo Higuera siguiendo el límite fronterizo con Francia a distancia de ocho millas; continuando hacia el Oeste por la isobática de 130 metros hasta el meridiano de la isla Santa Clara; siguiendo hacia el Norte hasta el paralelo de 43º 33' Norte (14 millas a la costa), continuando hacia el Oeste hasta el meridiano del faro de Guetaria; siguiendo al Sur hasta la isobática de 130 metros y continuando por esa línea hacia el Oeste hasta el meridiano punta Saturrarán. En esta zona queda prohibida la pesca de «arrastre» durante todo el año.

B) Zona de punta de los Carreros a la ría de Tina Mayor.

Delimitada por el meridiano de la ría de Tina Mayor hasta una distancia de 10 millas de la costa; siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano de 04º 53' Oeste; continuando al Norte hasta las 12 millas de la costa y siguiendo hacia el Oeste en esta distancia hasta el meridiano de punta de los Carreros. En esta zona queda prohibida la pesca de «arrastre» durante todo el año.

C) Zona de Ribadeo.

Estará delimitada por el meridiano de punta Ceirós (Foz) y el de faro de San Ciprián de Burela. En esta zona queda prohibida la pesca de «arrastre» en fondos menores de 120 metros durante todo el año.

D) Zona de La Coruña.

Estará delimitada por los meridianos de cabo Prior y cabo Villano. En esta zona queda prohibida la pesca de «arrastre» en fondos menores de 150 metros durante todo el año.

E) Zona de Ons y Cíes.

Estará delimitada por los paralelos de cabo Corrubedo y cabo Silleiro. En esta zona queda prohibida la pesca de «arrastre» en fondos menores de 150 metros, desde el 1 de octubre hasta el 31 de marzo.

Art. 7.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con este arte se hará constar expresamente en el rol dicha circunstancia, especificándose el tipo de malla que hayan de utilizar y la zona geográfica donde hayan de ejercer la actividad pesquera.

Art. 8.º Dentro de la zona de seis millas se considera preferente la pesca con palangres y redes fijas.

Art. 9.º Las embarcaciones que se dediquen a la pesca de «arrastre de fondo» deberán observar con el máximo rigor las normas establecidas por el Convenio Internacional para la Protección de Cables Submarinos de 14 de marzo de 1984 y, a tales efectos, por la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se les informará en el momento de ser despachadas de las Cartas Marinas en que figura su situación geográfica.

Art. 10. La distancia mínima a guardar entre la derrota seguida por un arrastrero que se encuentre faenando y la de un palangrero o volantero que se encuentre largando serán de media milla.

Art. 11. El derecho a la pesca con arte de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que con base establecida oficialmente en puertos de dicho litoral, en la fecha de entrada en vigor de esta Orden, acrediten ante la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de quince días, haber sido despachadas para el ejercicio de esta actividad pesquera con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un período no inferior a seis meses, previos los informes de las Cofradías de Pescadores o las Asociaciones y las Cooperativas de Arrastreros, en su caso.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior, cuando los buques operen en el caladero de forma no reglamentaria o se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero, salvo que concurren para cada caso particularmente analizado circunstancias especiales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Los cambios en la modalidad de pesca de «arrastre de fondo» a otros artes en el Cantábrico y Noroeste sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese en la actividad de «arrastre de fondo», por un período superior a seis meses continuados, llevará consigo automáticamente la baja en el censo de «arrastre de fondo».

Los derechos a la pesca con el arte de «arrastre de fondo» de aquellas embarcaciones que sean baja en el Censo oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente, o para su aportación como desguace para un nuevo buque de la misma modalidad de pesca, en cuyo caso se podrá aplicar estos derechos a otra embarcación.

Art. 12. Ninguna embarcación de «arrastre de fondo» podrá ejercer su actividad más de veintidós días como promedio al mes, dentro del cómputo anual de días trabajados.

Art. 13. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones complementarias que la desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL

Única.—Las embarcaciones en servicio que, sin alcanzar el tonelaje mínimo exigido en el artículo 3.º de esta Orden, se encuentren ejerciendo la pesca de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste podrán continuar en esta actividad.

DISPOSICION DEROGATORIA

La Orden de 7 de julio de 1982, que regula la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, no será de aplicación en el litoral Cantábrico y Noroeste objeto de la presente Reglamentación.

Queda derogada la Orden de 31 de diciembre de 1981 sobre zonas de veda de pesca en la región Noroeste.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

**21844** RESOLUCION de 28 de julio de 1983, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se dictan normas para la adquisición de aceites crudos de girasol en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1897/1983, de 15 de junio.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1897/1983, de 15 de junio, por el que se regula la campaña 1983-1984 de granos oleaginosos, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su sesión del día 28 de julio de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Adquisición de aceites por el FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción

y existencias en la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse, en todo caso, incluso, si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1983-1984.

c) Presentación de ofertas.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 1, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas con fotocopias, debidamente refrendadas por la Dirección Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1983.

4. El período de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1983 y finalizará el 15 de julio de 1984.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anejo número 2 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio pesetas/kilogramo					
	Septiembre 1983	Octubre 1983	Noviembre 1983	Diciembre 1983	Enero 1984	De 1 de febrero a 15 de julio de 1984
De hasta el 1 por 100 ... ..	113,00	114,20	115,40	116,60	117,80	119,00
De más del 1 por 100 y hasta el 2 por 100 ...	111,87	113,06	114,25	115,43	116,62	117,81

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. La identificación y las características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor se realizará la comprobación de peso y se tomarán muestras para su análisis y contraste con las características que figuran en la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizado en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados al precio vigente en dicho momento.

El modelo de contrato será el del anejo número 1.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

e) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es	Precio
	Pesetas/kilogramo
De hasta el 1 por 100 ... ..	125,00
De más de 1 por 100 y hasta el 2 por 100 ... ..	123,75

12. Si el aceite tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior al 2 por 100, el precio de venta será el que resulte de reducir el precio del aceite de más de 1 y hasta el 2 por 100 de acidez, a razón del 0,1 por 100 por cada décima de grado que rebase el citado límite.

13. Mensualmente el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes, mientras haya ya existencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.